R

ecordemos que de acuerdo con el literal c, del numeral 1, del artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256), corresponde a los contadores públicos el “*avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha*”. Lamentablemente estos son asuntos ignorados en su formación de pregrado. En el pasado, los contadores realizan estas tareas con gran frecuencia y autoridad, antes que otras profesiones y oficios invadieran la cuestión.

Recientemente, la [Ley 1673 de 2013](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1686086) (julio 19) por la cual se reglamenta la actividad del avaluador y se dictan otras disposiciones, dispuso: “(…) *El avaluador desempeña, a manera de ejemplo, las siguientes actividades sobre bienes tangibles: (…) f) Las empresas del Estado o de los particulares cuando lo requieren en procesos de fusión, escisión o liquidación; (…) i) Los dictámenes de valor de los bienes intangibles, universalidades o negocios en operación o en reestructuración que para tal efecto determine expresamente el Gobierno Nacional.*”

Ahora bien: en la fusión, de acuerdo con el artículo 173 del Código de Comercio, se requiere: “(…) *3) La discriminación y valoración de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas, y de la absorbente; 4) Un anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación,* (…)”.

No basta que el avaluador sea una persona con muchos conocimientos. Es necesario que esté habilitada para realizar esos trabajos, es decir, por regla general, estar inscrito como avaluador, como lo exige la citada Ley 1673 cuando dijo: “*Avaluador: Persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores*”. Debe entenderse que respecto de los avalúos existe un interés público.

Antiguamente se fusionan empresas en marcha con entidades en liquidación, como una manera de utilizar fiscalmente las pérdidas. En la actualidad, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 147 del [Estatuto Tributario](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1132325), “*La sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión, puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuviere, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante. La compensación de las pérdidas sufridas por las sociedades fusionadas, referidas en este artículo, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.*” Luego el inciso 5° dispone: “(…) *la compensación de las pérdidas fiscales en los procesos de fusión y escisión (…) sólo serán procedentes si la actividad económica de las sociedades intervinientes en dichos procesos era la misma antes de la respectiva fusión o escisión*”. De manera que el negocio de “venta” de pérdidas se ha limitado.

*Hernando Bermúdez Gómez*